

Se delega en el Director del Instituto de Estudios de Administración Local la facultad de nombrar comisiones de servicio con derecho a dietas, dentro del territorio nacional, respecto del personal de todas clases dependiente de dicho Organismo hasta el límite del crédito autorizado.

Esta delegación de atribuciones deberá ejercerse con arreglo a las normas vigentes y conforme a lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Orden de 15 de septiembre.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1978.

MARTIN VILLA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Interior y Director del Instituto de Estudios de Administración Local.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**14054** ORDEN de 22 de mayo de 1978 sobre fijación de Programas de Necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y General Básica.

Ilustrísimos señores:

La Ley General de Educación supuso, por lo que respecta a los Centros no estatales de Educación Preescolar y General Básica, hondas transformaciones y nuevas exigencias que fueron reglamentadas en disposiciones posteriores. En el presente momento, tras la experiencia de estos últimos años, parece aconsejable concretar los Programas de Necesidades de los expresados Centros, al mismo tiempo que se hace preciso recoger en una sola disposición las distintas normas aplicables que, debido a su dispersión, pueden originar dificultades para su adecuado conocimiento por los administrados.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

### I. De los Centros de nueva creación

Primero.—Los Centros no estatales de Educación Preescolar y General Básica, cuya autorización se solicite al amparo de lo dispuesto en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de autorizaciones de Centros docentes no estatales, se ajustarán a lo dispuesto en los apartados siguientes.

Segundo.—Las aulas de los Centros de Educación Preescolar deberán mantener, sin excepción alguna, la proporción de 1,5 metros cuadrados por alumno, fijándose como límites máximos y mínimos respectivamente los de 80 metros cuadrados para 40 alumnos y 30 metros cuadrados para 20 alumnos. Los Centros de Educación Preescolar dispondrán además de:

Una sala de Profesores de 20 metros cuadrados.

Aseos separados para alumnos y alumnas, en la proporción de dos aseos por unidad.

Una sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados, cuando se trate de Centros con más de una unidad.

Un patio de recreo de uso exclusivo por el Centro y cuya extensión mínima será de dos metros cuadrados por alumno.

Dichos Centros deberán estar ubicados en edificios destinados exclusivamente a fines escolares, pudiendo admitirse, con carácter excepcional y transitorio, la utilización de locales comerciales o plantas bajas siempre que, disponiendo de entradas independientes, reúnan los demás requisitos señalados con anterioridad y mientras subsistan las causas que determinaron dicho régimen excepcional y transitorio.

Los Centros de Educación Preescolar que formen parte de un complejo educativo que incluya otros niveles de enseñanza no necesitarán sala de Profesores ni patio de recreo independientes, pudiendo utilizar las dependencias que, para estos fines, dispongan los otros niveles.

Las condiciones fijadas anteriormente quedan supeditadas a las que figuren en los Programas de Necesidades para la redacción de proyectos de construcción de Centros de Educación Preescolar que se aprueben con posterioridad a esta Orden ministerial.

Tercero.—Los Centros de Educación General Básica se ajustarán a la normativa fijada por Orden ministerial de 14 de agosto de 1975 por la que se aprueban los Programas de Necesidades para la redacción de proyectos de construcción de Centros de Educación General Básica y de Bachillerato.

Estos Centros deberán estar ubicados en edificios destinados exclusivamente a fines escolares, pudiendo admitirse, con carácter excepcional y transitorio, la utilización de locales comerciales o plantas bajas siempre que, disponiendo de entradas independientes, reúnan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior y mientras subsistan las causas que determinaron dicho régimen excepcional y transitorio.

Cuarto.—A fin de confirmar que los Centros de Educación Preescolar y General Básica, cuya autorización se solicita, reúnen los requisitos indicados, las oficinas Regionales de Supervisión de Proyectos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar informarán preceptivamente los proyectos de obras presentados en aplicación del apartado c) del artículo 6.º del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de Enseñanza. Dicho informe, junto con la documentación a que se refiere el mencionado artículo 6.º, será enviado por las Delegaciones Provinciales a la Dirección General de Educación Básica, Subdirección General de Centros no Estatales, para el trámite correspondiente.

### II. De los Centros en proceso de transformación

Quinto.—Los Centros docentes no estatales sometidos al proceso de transformación deberán clasificarse de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

Sexto.—Los Centros de Educación Preescolar serán clasificados con carácter provisional cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sus aulas mantengan la proporción de 1,5 metros cuadrados por alumno (pudiendo ser inferiores a 30 metros cuadrados).

b) Que dispongan de las siguientes dependencias:

Sala de Profesores.

Servicios higiénicos.

Patio de recreo.

Serán clasificados con carácter definitivo los Centros de Educación Preescolar que cumplan los requisitos exigidos en esta Orden para los Centros de nueva creación.

Séptimo.—Serán clasificados con carácter provisional los Centros de Educación General Básica que dispongan de:

Ocho aulas de superficie no inferior a 35 metros cuadrados.

Sala de usos múltiples de superficie igual o superior a 60 metros cuadrados. Se aceptará como sala de usos múltiples la formada por dos aulas contiguas separadas por una puerta corredera.

Laboratorio.

Biblioteca. Se aceptará como biblioteca un aula de suficiente dimensión que cumpla simultáneamente con ambos cometidos.

Patio de recreo.

Servicios higiénicos.

Asimismo, se clasificarán con carácter provisional, pero exclusivamente para impartir la primera etapa de Educación General Básica, los Centros que, cumpliendo los requisitos señalados anteriormente, excepto el correspondiente al número de aulas, cuenten con cinco aulas de superficie no inferior a 35 metros cuadrados.

Serán clasificados con carácter definitivo los Centros que, utilizando exclusivamente las instalaciones existentes antes de octubre de 1973, tengan las siguientes dependencias:

Ocho aulas de 40 metros cuadrados como mínimo.

Sala de usos múltiples de 80 metros cuadrados como mínimo.

Laboratorio de 30 metros cuadrados como mínimo.

Biblioteca de 30 metros cuadrados como mínimo.

Despacho de Profesores.

Servicios higiénicos.

Patio de recreo.

Cuando los Centros en proceso de transformación vayan a utilizar instalaciones no destinadas a usos docentes con anterioridad a octubre de 1973, necesitarán, para ser clasificados definitivamente, reunir los mismos requisitos que los señalados en esta Orden para los Centros de nueva creación.

Octavo.—La clasificación, tanto provisional como definitiva, exigirá que los Centros se encuentren ubicados en edificios des-

tinados exclusivamente a uso escolar. No obstante, podrán aceptarse excepcionalmente locales comerciales o plantas bajas siempre que, disponiendo de entradas independientes, reúnan los demás requisitos señalados anteriormente.

III. De las ampliaciones

Noveno.—Las unidades a ampliar deberán reunir los mismos requisitos de espacio señalados para las aulas de nueva creación. Sólo en aquellos casos en que el déficit de puestos escolares lo haga absolutamente necesario se aceptarán, con carácter excepcional y transitorio, ampliaciones de unidades cuya situación no esté directamente relacionada funcionalmente con el Centro que se pretende ampliar.

IV. Disposiciones finales

Décimo.—Quedan derogados los apartados del anexo I de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971, por los que se fijan las condiciones mínimas materiales para la transformación de los Centros de Educación Preescolar y de General Básica, así como la Instrucción de 28 de enero de 1972 de la Dirección General de Programación e Inversiones sobre transformación y clasificación de Centros docentes, en lo relativo a Centros no estatales en los niveles de Educación Preescolar y General Básica, y todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden ministerial.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 22 de mayo de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y de Programación de Inversiones.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**14055** ORDEN de 30 de mayo de 1978 por la que se señala la fecha para la apertura del proceso electoral renovando los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y prorrogando el plazo para la resolución de los nuevos Reglamentos de Régimen Interior.

Ilustrísimos señores:

Con el fin de facilitar el proceso de elaboración y publicación de los Censos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 753/1978, de 27 de marzo, así como el período de consideración por el Ministerio de Comercio y Turismo de las posibles modificaciones introducidas en los Reglamentos de Régimen Interior de las mencionadas Cámaras, se considera conveniente ampliar algunos plazos previstos en la Orden de este Ministerio de 20 de abril de 1978.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Comercio, ha resuelto:

Primero.—Señalar como fecha para la apertura del período electoral renovando los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España el día 19 de junio de 1978, ampliando así el plazo señalado en el número primero de la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 20 de abril de 1978.

Segundo.—Ampliar en diez días más el plazo previsto en el párrafo tercero del número quinto de la Orden de 20 de abril de 1978, para que la Dirección General de Ordenación del Comercio resuelva o formule observaciones sobre la procedencia de los nuevos Reglamentos de Régimen Interior que, al amparo de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 753/1978, de 27 de marzo, puedan presentar las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Tercero.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 24 de mayo de 1978.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 30 de mayo de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Mercado Interior y Director general de Ordenación del Comercio.

**14056** ORDEN de 1 de junio de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congelada (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de junio de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr Director general de Política Arancelaria e Importación.